

LAS FACULTADES DEL GOBIERNO FEDERAL EN
MATERIA DE COMERCIO

II*

GUSTAVO R. VELASCO

En agosto de 1944 publiqué en la benemérita revista *Jus* un artículo con el título que reproduzco (número 73, tomo XIII, páginas 183 a 205. Mi trabajo también apareció en la Memoria de la Tercera Conferencia Interamericana de Abogados (México, 1945, págs. 192-109).

En la publicación de *Jus* aparece la anotación "continuará". En efecto, en una continuación de que incluso escribí cinco páginas, me proponía investigar si la conclusión aparentemente terminante y clara de mi artículo proporcionaba "un criterio práctico, utilizable, para distinguir las leyes que puede dictar válidamente el Congreso de la Unión, de aquellas que únicamente los Estados podrán poner en vigor". O si, por el contrario, nos habríamos contentado con una solución puramente verbal, "como fundada en una distinción tan discutida e incierta como lo es la del derecho público y el derecho privado".

En aquella época creía yo haber llegado a una solución en la controvertida cuestión de la diferencia entre ambas divisiones del derecho objetivo, cuestión que me había interesado desde 1932 en que la Escuela Libre de Derecho me honró nombrándome Profesor de Derecho Administrativo. Ello se debió a que encontré que, sin perjuicio de exponer su criterio sobre los caracteres específicos de dicha rama del derecho, todos los autores empezaban por definirlo como división del derecho público. Efectivamente, en una conferencia intitulada "Evolución del Derecho Administrativo Mexicano", que sustenté el 30 de julio de 1942 dentro del ciclo organizado por la Escuela Libre a fin de celebrar el trigésimo aniversario de su fundación, expresé que "hay derecho administrativo siempre que por medio de determinaciones individuales, órganos públicos que no reúnen las características de tribunales, tienen la posibilidad de modificar la situación jurídica de los particulares, esto es, de imponerles obligaciones o de privarlos de derechos, de concederlos estos o dispensarlos de aquéllas" (Evolución del Derecho Mexicano (1912-1942), México, 1943, tomo I, página 77). No es necesario puntualizar los defectos de mi concepción de aquel entonces: básteme decir que una mayor reflexión y el intento de aplicarla a las leyes expedidas por el Gobierno Federal sobre asuntos mercan-

* La primera parte se publicó en *Jus*, número 73, tomo XIII, pp. 183 a 205.

tiles, me convencieron de que era insostenible. Y la consecuencia fue la paralización del estudio que había principiado a escribir y que debía completar el publicado por Jus.

No por ello dejó de atraerme la exasperante dicotomía, sobre la cual seguí pensando, anotando obras que se referían a ella, o haciendo algún apunte como por ejemplo en el curso de una travesía en barco a Europa en 1953. Por fin en 1972 pude proceder a su estudio serio y sistemático y una vez que llegué a una conclusión y después de varios meses en que me dediqué a examinar las objeciones que pensé que podían oponérsele, a mediados de 1976 me dediqué a consignar por escrito el resultado de mis investigaciones y pensamientos, lo que terminé de hacer en junio de 1977. Mi estudio fue publicado por la Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico, que editan en Roma los profesores Massimo-Severo Giannini y Giovanni Miele, en el tercer fascículo del año de 1978, páginas 847 a 939.

Pero antes de exponer la opinión a que he llegado sobre el dualismo derecho público-derecho privado, considero que debo referirme a los comentarios de que ha sido objeto la interpretación que he propuesto de la fracción X del artículo 73 de nuestra Constitución. En realidad, mi tesis ha pasado casi inadvertida. De los constitucionalistas, ninguno, que yo sepa, la ha mencionado siquiera. Han sido dos de nuestros más eminentes mercantilistas, quienes le han hecho el honor de citarla en notas que se encuentran en sus valiosas y desgraciadamente hasta ahora inconclusas obras (Mantilla Molina, Derecho Mercantil, México, 1968, nota 18 a, página 71; Barrera Graf, Derecho Mercantil, México, 1957, páginas 21 y 82). También el prestigiado profesor de Derecho Civil, Ramón Sánchez Medel, la ha mencionado en su interesante y fundado folleto 'Una Nueva Legislación sobre Contratos y sobre Propiedad Urbana' (México, 1976, págs. 34 a 36).

En cuanto a comentarios, tenemos el formulado por el mencionado Profesor Barrera Graf en su libro llamado "Inversiones Extranjeras", en donde manifiesta creer que lo que regula la Ley de Inversiones Extranjeras, fundamentalmente, son relaciones privadas y que aún en la interpretación restrictiva del vocablo comercio que acojo en mi artículo, puede afirmarse la constitucionalidad de la ley de referencia (México, 1975, nota 21 en la página 9).

Al defender la constitucionalidad de la Ley General de Instituciones de Seguros, el infatigable y erudito especialista en seguros y fianzas Luis Ruiz Rueda aduce que el Código de Comercio se ocupó de las instituciones bancarias y que el de 1889 remitió a una ley especial, que exigiría una autorización para su establecimiento, como ya lo hacía el ordenamiento anterior. También alega que desde 1917 se han expedido numerosas leyes de naturaleza publicista, de lo cual concluye que "el Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en materia de comercio tanto en derecho privado como en derecho administrativo" (El Contrato de Seguro, México, Editorial Porrúa, pág. 78).

El razonamiento es erróneo. El Código de 1884 se refirió a las instituciones bancarias porque el reformador de la Constitución de 1883 lo autorizó para ello. Y desde que las mencionó en la ley fundamental, las instituciones ban-

carias o de crédito han sido de la competencia federal, sin necesidad de acudir a la fracción X del artículo 73, ni de lucubrar que su mención en los Códigos de 1883 y 1889 lleva a la consecuencia de que se consideraran comprendidas en dicha fracción. En cuanto a que el legislador federal ha expedido numerosas leyes de derecho público sobre comercio, posteriormente me hago cargo de este hecho cierto, al refutar un argumento igual del autor a que me refiero en el párrafo siguiente. Por último, en los artículos "El Régimen Publicista de las Empresas de Fianzas", el profesor Ruiz Rueda nada agrega a la discusión, por lo que me abstengo de examinarlos (Jus, tomo XIV, Nos. 79 y 80, págs. 69 a 85 y 221 a 248).

En cambio, no una simple inconformidad sino un rechazo total de mi argumentación y un intento de refutación se encuentran en la tesis presentada por el alumno de la Escuela Libre de Derecho J. de Jesús Jaime Cinco Soto a fin de sustentar examen profesional de abogado, con el nombre de "Las Facultades del Congreso y del Ejecutivo Federal en Materia de Comercio". Dicho trabajo, laureado por el Jurado Examinador, presenta una amplia y laboriosa investigación, aunque a mi juicio lo que gana en extensión lo pierde en la fundamentación de sus argumentos. Esto se debe a que en realidad la disertación del ahora abogado Cinco Soto desarrolla dos tesis, una relativa a las facultades sobre comercio y la otra, la más extensa, pues si no me equivoco abarca lo menos 168 páginas, a las alcabalas. También es de advertirse que otro largo capítulo, que consta de 74 páginas, aunque se intitula "Las Reformas a la Fracción X del Artículo 73 Constitucional", en realidad contiene una serie de digresiones, como la federalización del derecho del trabajo, la ampliación de la jurisdicción federal laboral a la materia textil, la federalización de la industria eléctrica, la federalización de la industria cinematográfica, la ampliación de la jurisdicción federal a la industria eléctrica, la reestructuración de las bases constitucionales de nuestro sistema fiscal, la federalización de la materia de hidrocarburos y la ampliación de la jurisdicción laboral a otras, la federalización de los juegos con apuestas o sorteos, y la nacionalización y federalización de la energía nuclear. Debo confesar que al recorrer esta documentada narración me asaltó el temor de estar leyendo una tercera tesis sobre "El Desarrollo de las Facultades de Nuestra Federación". Pero la explicación la obtuve en la página 324 y final del capítulo a que me vengo refiriendo, en que el párrafo 10 nos revela "La relación de las reformas anteriores con la facultad del Congreso para legislar en materia de comercio". Dicha relación estriba en que mediante los ejemplos que pasa en revista del señor Cinco Soto, puede decir, sin ningún temor, que es errónea mi apreciación consistente en que para nuestra Constitución la palabra comercio se distingue de minería, banca, energía eléctrica, e industria petrolera, y se contraponen a estas otras actividades económicas. La razón que esgrime mi contradictor es que "en ninguno de los casos en que ha sido adicionada (la fracción X) se ha pensado siquiera que la materia involucrada estuviese comprendida en la de comercio". Confieso que yo no gozo de las confianzas de nuestro legisladores ni puedo penetrar en los pensamientos que

los ha movido, como en cambio sucede con el señor Cinco Soto, pero la consideración a que recurre es ilógica. Si en un decreto se prohíbe la entrada al país del trigo y en otro del maíz, en otro del frijol, y en otro de la cebada, es porque el autor de tales disposiciones estimó, con razón o sin ella, porque esto no viene al caso, que el maíz no quedaba comprendida dentro del trigo, como tampoco lo quedaba el frijol, ni la cebada. Y en un terreno más amplio lo que demuestra el razonamiento que critico es que no basta para una labor científica realizarla sin más guía que "la intuición y el entusiasmo", sino que también es indispensable observar los cánones del pensamiento, que son los únicos que nos permiten llegar a conclusiones verdaderas.

Pero pasemos a asuntos de más entidad o sea a las conclusiones del trabajo recepcional que me veo obligado a rebatir, para examinar después los fundamentos en que se pretende apoyarlas. La única que se refiere a la interpretación de la fracción X del artículo 73 Constitucional es la XIX en que se afirma que "El Ejecutivo Federal tiene y tendrá en materia de comercio facultades administrativas que el Congreso de la Unión le ha conferido o que en lo futuro le conferirá en ejercicio de sus facultades ilimitadas para legislar sobre la misma". (sic). Las demás conclusiones se refieren a las albalas, asunto sobre el cual repito que la tesis que comento contiene una investigación completísima.

No es fácil encontrar los fundamentos de la proposición que transcribo, porque se pierden en el cúmulo de los datos, leyes y comentarios que acopia la tesis. Sin embargo, buscando con atención podremos localizarlos. El primero, que se halla en la página 240, consiste en que además de poder hacerlo con apoyo en el artículo 73, el Congreso Federal está autorizado para legislar sobre comercio en forma ilimitada por los artículos 5º (actualmente 4º) y 28 de nuestra ley fundamental. El primero consigna el derecho o garantía de libertad de trabajo y dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique al comercio que le acomode siendo lícito. Y el segundo, concierne a los monopolios, ordena que la ley castigue todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en el comercio.

Pocas palabras van a bastar para refutar el aserto del señor Cinco Soto. Prescindamos de que ni uno ni otro texto constitucional dicen que facultan al Gobierno Federal para dictar leyes sobre el comercio, ni sus palabras pueden entenderse en ese sentido. Ambos consignan derechos del hombre, garantías individuales en la terminología de nuestro derecho político. Y es sabido, es doctrina elemental, que las garantías individuales son limitaciones, restricciones, en algunos casos prohibiciones, al Poder Público, tanto federal como estatal. Lejos de ser atributivas de poderes, son todo lo contrario, diques, valladares, frenos. Si en el artículo 4º se menciona al comercio no es para conferir facultad alguna ni a la Federación ni a los Estados. Por el contrario, de lo que se trata es de que no impidan la libertad de comercio.

Por cuanto al artículo 28, es verdad que ordena que se castiguen los actos contrarios a la libre concurrencia en materia de comercio. Pero con esto tampoco autoriza para legislar sobre esta actividad. Como antes digo, las garan-

tías individuales se dirigen tanto al Gobierno Federal como a los de los Estados. A ambos obligan y limitan, "en sus respectivas jurisdicciones" como dice el artículo 27 a propósito de la expropiación. De lo cual resulta que el Gobierno Federal deberá castigar los actos contrarios a la libre concurrencia cuando se ocupe del comercio. Pero por ningún lado aparece que esta actividad económica sea suya, ni que pueda actuar en ella si por otra parte la Constitución no lo autoriza para esto, como no lo hace salvo en materia de derecho privado.

La doctrina sobre la naturaleza de las garantías individuales es firme y pacífica. No creo exagerar si digo que a nadie se le ocurriría salir a estas alturas con que porque un artículo del capítulo inicial de la Constitución menciona una materia para sus efectos de limitar a los poderes públicos, con ello faculta al Federal para legislar sobre ella. Esta pretensión fue refutada decisivamente por el Presidente de la Suprema Corte Ignacio L. Vallarta, en el voto que emitió en un amparo que puede verse a páginas 166 a 201 de su libro Cuestiones Constitucionales (tomo segundo, México, 1895). Allí asienta que la facultad de legislar sobre las garantías individuales es propia de los Estados y que el Congreso Federal "no puede expedir más leyes que aquellas para las que la Constitución lo autoriza, ya sea de un modo expreso, ya sea de un modo claramente implícito; mientras que la legislatura de un estado tiene jurisdicción en todas las materias en que no le esté prohibido legislar" (págs. 194-195). En otras palabras los Estados pueden legislar sobre libertad de trabajo, y dentro de ésta sobre libertad de comercio, sin que la inclusión de esta palabra en el texto constitucional otorgue a la Federación ninguna competencia que no tenga a virtud de disposiciones expresas de la Ley Suprema.

Para demostrar la vigencia de la doctrina que expongo me bastará con invocar a un autor contemporáneo. En su libro "Las Garantías Individuales", el reputado Profesor Ignacio Burgoa enseña que la reglamentación de las garantías corresponderá a las legislaturas locales o al Congreso de la Unión, según que la materia de que traten sea local o federal y cita la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el particular ("Las Garantías Individuales", México, Editorial Porrúa, 1953, páginas 115-116).

No es fácil precisar en otras tantas palabras el segundo argumento que en contra de mi interpretación de la fracción X del artículo 73 de la Constitución, esgrime la tesis que comento porque no llega a enunciarlo explícitamente. Pero no creo errar al entender que consiste en que habiendo el Congreso de la Unión aprobado numerosas leyes contrarias a dicha interpretación, debe concluirse que el precepto no posee el alcance limitado que yo le atribuyo, de autorizar exclusivamente las leyes sobre derecho privado mercantil. En efecto, el señor Cinco Soto dedica un espacio considerable a citar muchas leyes que se refieren al comercio, se explaya sobre las circunstancias en que se dictaron, opina sobre ellas, etc., pero no llega a decirnos con claridad qué es lo que persigue con esta labor, ni tampoco lo consiga en sus conclusiones.

Aún menos palabras deben ser precisas para refutar esta incorrecta manera de pensar. Que el Congreso Federal se ha desentendido de la recta inteligencia de la fracción X del artículo 73 y que ha procedido y procede como si toda la materia de comercio perteneciera a la Federación, es incuestionable. Pero esta curiosa idea de interpretar la norma superior a través de normas inferiores, representa una evidente petición de principio. Más todavía, importa la derogación o modificación de la referida norma superior mediante su violación.

Como la materia de comercio es más amplia y está rodeada de otras consideraciones y de prevenciones, acudiré a dos ejemplos sencillísimos a fin de exhibir la inexactitud del hallazgo de mi contradictor.

El Gobierno Federal no tiene facultades para legislar sobre derecho civil, específicamente sobre derecho familiar. Pero supongamos que promulga leyes sobre matrimonio, divorcio, filiación, sociedad conyugal, etc. ¿Acaso por ello adquirirá el poder de que carece?

Y los Estados no pueden castigar el homicidio simple con la pena de muerte porque se los veda un artículo de la Constitución. Pensemos que a pesar de ello una entidad la aplica y hasta pone en vigor una ley sobre el homicidio en general, es decir, sin las circunstancias que exige la Ley Máxima. ¿A alguien pasará por la cabeza que al desatender la limitación de la garantía relativa se adquiere una facultad que no se tiene?

La tesis del señor Cinco Soto importaría el caos al destruir la jerarquía de las normas jurídicas. Con ella la infracción de una norma superior ampliaría o modificaría ésta, es decir, la privaría de la superioridad que la distingue. Por ello debe rechazarse sin vacilación como el absurdo jurídico que es y como un pecado contra la lógica.

La tarea que me propuse de refutar las objeciones contenidas en la tesis profesional de que me ocupé en las páginas anteriores está cumplida. Ahora procede que continúe yo con la segunda parte de mi estudio publicado en la revista Jus. En otras palabras, que exponga la explicación sobre la división del derecho en público y privado, que ya manifesté que no presenté porque me convencí de que no eran sostenibles las ideas que sustentaba yo en 1944. Si ahora vuelvo a ocuparme del asunto y he procedido a formular la presente continuación o segunda parte de mi artículo, es porque creo tener una teoría válida y sostenible. Como escribí arriba, esta es la que ha publicado la Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico con el título de "Sobre la División del Derecho en Público y Privado". La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México me ha hecho el honor de reproducirla en su número 113, correspondiente a mayo-agosto de 1979, que ha aparecido recientemente.

Para conocer la teoría que sustento en la actualidad sobre la secular discusión de la diferencia entre ambas ramas del derecho, sería necesario enterarse del estudio que acabo de citar. Quien se interese por hacerlo, puede leerlo en el número de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad, que digo que acaba de reproducirlo. Aquí me reduzco a la brevísima síntesis que sigue.

Después de una labor crítica en que examino las razones que han impedido aceptar las tres explicaciones principales (del interés, de los sujetos, y de la diferencia en las relaciones jurídicas, de supra y subordinación en el derecho público y de coordinación o igualdad en el privado), y de recordar asimismo las objeciones a otras cuatro teorías, a saber, las del fin, del ius cogens y el ius dispositivum, de la acción, y de la patrimonialidad, realizo un análisis de las normas primarias, por las que entiendo las que establecen un deber jurídico, y de las normas secundarias o sea de las que supuestos la infracción o el incumplimiento de ese deber, estatuyen la consecuencia de los mismos y más concretamente, la sanción que debe seguirlos y, en su caso y a continuación, la coacción o aplicación forzada de la sanción. Como resultado de mi investigación, concluyo que la única desemejanza que se encuentra, se localiza en la naturaleza de las sanciones o, dicho con más precisión en la diversidad, en los efectos de su aplicación. En unos casos la sanción opera para beneficio o en utilidad de un individuo, como tratándose del arrendador cuando celebrado un contrato de arrendamiento el arrendatario incumple el deber de cubrir la renta convenida. En otros casos, supongamos el de la obligación de no matar, la aplicación de la pena de muerte o de prisión, no beneficia a la víctima, a sus herederos, deudos o amigos, sino que la sanción y los actos coactivos con que se ejecuta, se aplican y funcionan para provecho o utilidad general. En el primer supuesto, estaremos en presencia de normas de derecho privado; en la segunda hipótesis, frente a normas de derecho público.

Para terminar me parece de interés señalar la aplicación de la teoría que acabo de resumir, a las diversas leyes sobre comercio expedidas por el Gobierno Federal. Ante lo numeroso de ellas es imposible hacer otra cosa que enumerarlas y opinar escuetamente sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Primero me referiré a las que considero de derecho privado y después a las de derecho público. También me ocuparé de algunas dudas y objeciones que pueden ocurrirse al examinar esos ordenamientos.

A mi modo de ver son de derecho privado y por tanto se apegan a la Constitución, el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la legislación sobre marcas, ahora incluida en la Ley de la Propiedad Industrial.

En cambio reputo de Derecho Público a las leyes Orgánica del Artículo 28 en Materia de Monopolios, General de Instituciones de Seguros, sobre el Mercado de Valores, de Atribuciones al Ejecutivo en Materia Económica, para promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, la Ley Federal sobre Instituciones de Fianzas, la de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos, la Federal de Protección al Consumidor, y las disposiciones relativas a los mercados sobre ruedas. Innecesario es decir que la relación anterior no pretende ser completa. También que es posible que las leyes que listo incluyan disposiciones de derecho privado y, por tanto, conforme a la Constitución.

Aquí cabe una salvedad de mucha importancia. No porque una ley sea de Derecho Público y por tanto, contraria a la inteligencia correcta del artículo 73, fracción X, ha de condenarse necesariamente como inconstitucional. Si no en la disposición citada, es posible que encuentre fundamento en otra parte de la Ley Fundamental. Pasando a un terreno concreto, el Gobierno Federal carece de facultades para expedir una ley de Monopolios que abarque todas las actividades económicas, pero nada impide que lo haga en el caso de las que la Constitución pone a su cargo, como la minería, las instituciones de crédito, los transportes en vías generales de comunicación o la industria cinematográfica. También es posible que se establezcan limitaciones al comercio con base en otras facultades, como las que tiene la Federación en materia de salubridad general, por ejemplo en el caso de alimentos y bebidas, productos medicinales y drogas enervantes. Por último, la propia Federación puede regular y aún prohibir por motivo de seguridad o policía la circulación de toda clase de efectos en el territorio nacional. Con apoyo en esta potestad es concebible que imponga requisitos especiales para el transporte y movimiento de objetos peligrosos como los explosivos, la dinamita, etc. Como expedidas por los otros dos Poderes coordinados y coextensos, las leyes deben gozar de la presunción de constitucionalidad y el Poder Judicial, al ejercer su función revisora, debe mostrarse cauto y respetuoso y repito que no tacharlas de inconstitucionales sino cuando existan motivos claros y concluyentes para ello.

Paso ahora a las dudas y objeciones que creo que debo mencionar rápidamente.

La parte del Código de Comercio que trata del procedimiento mercantil no ofrece problema, porque según mi tesis, que desgraciadamente no puedo desarrollar aquí, el derecho procesal no es ni público ni privado.

Tres leyes de derecho privado establecen sanciones penales, que son de derecho público. Me refiero a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su artículo 193 sanciona la expedición de cheques sin fondos, a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en sus disposiciones sobre quiebra fraudulenta y a las de la Ley de la Propiedad Industrial que castigan diversos hechos relativos a marcas. Como tales normas de derecho público, ¿deben reputarse contrarias al sentido correcto de la fracción sobre comercio?

En mi opinión los casos que señalo encuentran fundamento en la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional. El legislador ha juzgado indispensable una sanción penal para hacer efectivas las disposiciones de las tres leyes que mencioné. Se trata, pues, de un claro ejemplo de ejercicio de las llamadas facultades implícitas.

Hasta donde tengo conocimiento, esta cuestión y en general la concerniente a las facultades de la Federación para legislar en materia penal, no han atraído la atención de nuestros juristas. La excepción la constituyen un valioso libro del Magistrado de la Suprema Corte de Justicia Rafael Matos Escobedo, intitulado "La Crisis Política y Jurídica del Federalismo" (Xalapa-Enríquez, Editorial Veracruzana, 1944) y varios trabajos del reputado profesor

José Becerra Bautista (Revista "La Justicia", julio de 1943, y "El Cheque sin Fondos").

Tampoco se han interesado nuestros estudiosos por examinar la licitud de las numerosas leyes que he listado y calificado como de derecho público. Como ya dije, el único que lo ha hecho ha sido el profesor Luis Ruiz Rueda en su libro "El Contrato de Seguro" ya citado.

Para concluir, dos palabras sobre las consecuencias de la tesis que sustentó y que defiendo en este trabajo. Lo he hecho por la convicción que tengo de que es fundada y por escrúpulo profesional. Pero no creo que se tome en cuenta, como no se ha tomado en los treinta y tantos años transcurridos desde que la presenté. Probablemente nunca se ha hablado tanto de la legalidad y federalismo y probablemente nunca se han olvidado tan abiertamente las limitaciones que establece la Constitución, a tal grado que yo he llegado a decir en el Segundo Curso de Derecho Administrativo que profeso en la Escuela Libre de Derecho, que el estudio en particular de las funciones y servicios del Gobierno Federal constituye un recorrido de sus extralimitaciones y de las invasiones en materias que corresponden a los Estados.

No abogo por la aplicación ciega de la restricción estatuida por la fracción X. El México de hoy no es el de 1857 y ni siquiera el de 1917. La vida social y económica se ha vuelto enormemente más compleja y nuestro país ha dado pasos definitivos en el sentido de convertirse en la unidad que no era. En mi modesta opinión, lo que debe hacerse es conservar con sinceridad, convicción y determinación el principio fundamental del federalismo.

A la luz de él examinar cada caso a fin de acoger aquellos en que debe adicionarse o reformarse la Constitución. Algunos no ofrecerán mayor problema, por ejemplo los seguros y las fianzas, en que bastará agregar estas palabras a la facultad relativa a las instituciones de crédito. Otros deberán rechazarse terminantemente, como el concerniente a los anti-económicos, insalubres y demagógicos mercados sobre ruedas. Así imperará en nuestra Patria el régimen de derecho, único camino para la libertad y la dignidad humanas, el progreso y el bienestar.